

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0535**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los

derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, el Código Civil señala:

“Art. 1402.- *La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.”*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

10. *Por las demás causas establecidas en la ley.”*

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TERCERA.- *Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.*

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 142.- Creación y naturaleza. *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio...”*

“Art 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director*



Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, EL REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN”, señala lo siguiente:

“Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones...”.

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período.- Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas.

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril del 2015, señala:

EN MATERIA DE GESTIÓN DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA

“Art. Uno.- Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DGJ-2015-1319-M de 23 de septiembre de 2015, realiza el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

*Esta Dirección, desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados por el señor Joaquín José Gallo Herrera, en calidad de Representante Legal de la compañía **INTERFRECUENCY LA REINA CIA. LTDA.**, en contra de la terminación del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominada “LA REINA”, y a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76; tomando en consideración que la contestación ha sido presentada dentro del plazo legal, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, por lo que el mismo es admisible a trámite.*

*De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que la Resolución ARCOTEL-2015-000159 de 30 de julio de 2015, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 92.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “LA REINA”, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, celebrado el 03 de diciembre de 2004, ha sido debidamente notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0160-OF, por la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el **03 de julio de 2015.***



*El plazo de treinta días calendario, que tenía el concesionario para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el **3 de agosto de 2014**, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión fue notificado el **03 de julio de 2015***

*La Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera dispuso a todos los **concesionarios** de radiodifusión y televisión abierta, que en plazo de treinta días a partir de la publicación de la citada Ley, deberán presentar una Declaración Juramentada ante la Autoridad de Telecomunicaciones, por lo que mediante Resolución ARCOTEL-2015-000159 de 30 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso el inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, en virtud de haber presentado la Declaración Juramentada el señor Joaquín Jose Gallo Herrera, en calidad de Representante Legal de la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA, donataria de la frecuencia de radiodifusión sonora 92.9 MHz, matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, quien de la revisión al expediente y base de datos institucional SIRATV, no consta como concesionaria de la citada estación.*

Ante la imputación realizada en la Resolución ARCOTEL-2015-000159 de 30 de julio de 2015; como argumento central de su defensa el señor Joaquín Jose Gallo Herrera, en calidad de Representante Legal de la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA, manifiesta:

"La Constitución de la República del Ecuador aprobada por la mayoría del pueblo ecuatoriano en el 2008 dispone en el artículo 83 que entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas, acatar y cumplir la Constitución y la ley; en aquel entonces, la Ley de Radiodifusión y Televisión, norma jurídica que solo con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones fue derogada y por tanto dejó de tener vigencia.

(...)

Con fecha 20 de agosto de 2012, antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en adelante LOC y LOT RESPECTIVAMENTE, ANTE EL Notario Primero del Cantón Lago Agrio, se suscribe la escritura pública de donación entre el señor Kléver Fernando Bravo Reátegui y la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA., en calidad de donante y donatario, al amparo de lo ordenado en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión antes transcrito, entonces vigente."

*De la contestación presentada en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-000159 de 30 de junio de 2015, respecto del inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión, se puede colegir que la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 69 prescribía que las personas que ostenten la calidad de herederos como aquellos que tengan la calidad de donatarios, **en caso de muerte del concesionario**, sus herederos o donatarios tienen derecho a solicitar la concesión de frecuencia del causante, en el presente caso materia del análisis es improcedente la **Donación** ya que conforme lo señala el Código Civil en el artículo 1402, "La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta"; las frecuencias de radiodifusión son parte del espectro radioeléctrico siendo así un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e intangible.*

Para el presente análisis es necesario examinar que la declaración juramentada fue presentada por el señor Joaquín Jose Gallo Herrera, en calidad de Representante Legal de la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA, quien no consta como concesionario de la frecuencia 92.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, por lo que no cumple con la condición de concesionario establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, condiciones que se exponen a continuación:

1. Los concesionarios deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
2. En la declaración juramentada debía constar que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

Con fecha 23 de julio de 2013, el señor Joaquín José Gallo Herrera, presentó la Declaración Juramentada ante la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en la cual declara lo siguiente:

"SEGUNDA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA JOAQUÍN JOSE GALLO HERRERA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA INTERFRECUENCY LA REINA CIA. LTDA. DONATARIA DE LA FRECUENCIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA 92.9 MHZ MATRIZ DE LA CIUDAD DE NUEVA LOJA, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, DENOMINADA "LA REINA", ADVERTIDO DE LAS CONSECUENCIAS PENALES POR PERJUICIO, DECLARO CON JURAMENTO HE HECHO USO DE DICHA CONCESIÓN Y/U HE OPERADO LA ESTACIÓN DESDE HACE UN (1) AÑO APROXIMADAMENTE, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION VIGENTE EN AQUELLA FECHA, ASÍ COMO RESOLUCIONES 3655-CONARTEL-06 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006 Y RTV-380-08-CONATEL-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011 "(...)"

Como se puede observar, la Declaración Juramentada no fue presentada por el señor Klever Fernando Bravo Reátegui, concesionario de la frecuencia 92.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, contraviniendo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con lo cual se comprueba que el proceso de inicio de terminación iniciado en contra del señor Klever Fernando Bravo Reátegui, concesionario de la frecuencia 92.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso."

Que, la Dirección General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó que " que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería rechazar la contestación del señor Joaquín Jose Gallo Herrera, en calidad de Representante Legal de la compañía INTERFRECUENCY LA REINA CIA. LTDA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-000159 de 30 de junio de 2015; y, por lo tanto dar por terminado el contrato de concesión celebrado el 03 de diciembre de 2004, para operar la frecuencia 92.9 MHz, estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, y por ende declarar que la frecuencia se revierta al Estado."

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1319-M de 23 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los argumentos de defensa presentados por el recurrente, ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000159 de 30 de julio de 2015; y, declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 92.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, otorgado el 03 de diciembre de 2004, a favor de Klever Fernando Bravo Reátegui; y, por tanto declarar revertida al Estado tal frecuencia, por haber incurrido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Se dispone a la Dirección Financiera deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al señor Klever Fernando Bravo Reátegui; y, a la Dirección Jurídica de Regulación, actualice la base de datos del sistema informático SIRATV.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Klever Fernando Bravo Reátegui, a la compañía INTERFRECUENCY LA REINA CIA. LTDA, a la Coordinación Técnica de Control, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 SEP 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO	APROBADO POR:
Ab. Jadira Guamani De la Cruz Servidor Publico	Dra. Piedad Maldonado	Dr. Juan Poveda Camacho Director General Jurídico